



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PAUCARPATA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 133-2020-MDP

Paucarpata, 31 de Diciembre del 2020



VISTO. - La solicitud S/N del Señor Rolando Francisco Flores Calderón, el Informe N° 1123-2020-SGRH/MDP de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 150-2020-GAJ/MDP de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorandum N°453 -2020-ALC-MDP del despacho de Alcaldía;

CONSIDERANDO.



Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, (modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece en el artículo 4, que personal del empleado público se clasifica de la siguiente manera: a. funcionario público. - Es aquel que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas. El funcionario público puede ser: De elección popular directa y universal o confianza política originaria. De nombramiento y remoción regulados. De libre nombramiento y remoción. B. Empleado de confianza. - Es aquel que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. C. Servidor público. - Se clasifica en: a) Directivo superior. - El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. b) Ejecutivo. - El que desarrolla funciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutorias, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional. c) Especialista. - El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional. d) De apoyo. - El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional. El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, asimismo, el artículo 8, de la Ley Marco del Empleo Público, establece que el procedimiento de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato.

Que, en el sector público coexisten tres regímenes laborales generales: a. el de carrera administrativa, b) el de la actividad privada y c) el régimen especial de contratación administrativa de servicios. Cuando una persona se vincula al Estado bajo cualquiera de dichos regímenes, independientemente del cargo o puesto al que accede, se somete a las disposiciones que regulan cada uno de dichos regímenes, resultándole aplicables únicamente los derechos y obligaciones previstos en el régimen laboral al cual haya ingresado, además de aquellas normas de carácter transversal que son aplicables a todos los servidores y funcionarios públicos en general, cualquiera sea su régimen laboral.

Que, de esta forma, si una persona se vincula al Estado bajo el régimen laboral del sector público, le serán aplicables y exigibles únicamente las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y demás normas conexas y complementarias, teniendo derecho únicamente a las compensaciones, beneficios y asignaciones previstos en dicho régimen laboral.

Que, es legalmente factible que una persona que presta servicios en una entidad bajo el régimen laboral de la carrera administrativa pueda vincularse con la misma entidad bajo el régimen CAS; sin embargo, previamente debe suspender -de manera perfecta- el vínculo laboral primigenio; en caso contrario, incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 32 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que establece: "Artículo 3.- Prohibición de doble percepción de ingresos. Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado."





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PAUCARPATA



Que, dicha ley no impide al empleado público mantener un doble vínculo con el Estado (con dos entidades distintas o con una misma entidad), sino que manteniendo un vínculo laboral previo del cual percibe una remuneración, no podría percibir un ingreso adicional por parte de éste, salvo un ingreso por función docente o una dieta por ser miembro únicamente de un órgano colegiado del sector público. En ese sentido, para que un trabajador de una determinada entidad pueda vincularse a otra para prestar servicios remunerados en ésta, debe previamente suspender (de manera perfecta) su relación laboral con la primera entidad, -en el régimen de la carrera administrativa o de la actividad privada- mediante una licencia sin goce de remuneraciones.



Que, al respecto, se debe entender que la licencia sin goce de remuneraciones suspende temporalmente la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones, mientras dure la licencia. Al término de la licencia, se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes. Para que un trabajador pueda vincularse a otra entidad debe suspender primero su vínculo laboral con la entidad primigenia para posteriormente vincularse con la otra entidad; si el servidor no suspendiera su vínculo laboral con la primera entidad y se vinculara a la segunda, percibiendo ingresos de ésta, incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el artículo 32 de la Ley Marco del Empleo Público. Por lo tanto, no es posible que un trabajador del régimen laboral de la carrera administrativa o de la actividad privada, sin suspender su vínculo laboral con su entidad, pueda a la vez celebrar con la misma un contrato administrativo de servicios únicamente con la finalidad de determinar o fijar el monto de su remuneración.



Que, con fecha 6 de abril de 2012, se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 29849, que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; cuya Primera Disposición Complementaria Final señala que el personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal -CAP de la entidad.

Que, con esta norma se abre la posibilidad de la contratación del indicado personal en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, con la atinencia que ocupe una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación Personal -CAP de la entidad. No está demás señalar que corresponde a cada entidad, efectuar la correspondiente clasificación de los cargos de confianza en atención a su estructura orgánica y necesidades existentes, observando los criterios generales contenidos en la Ley Marco del Empleo Público, como es el hecho de respetar el porcentaje límite, que como bien sabemos no puede ser mayor al 5% de cargos ocupados en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP). 2.9 Para que una persona que labora en una entidad bajo el régimen laboral de la carrera administrativa pueda vincularse a la misma entidad y bajo el régimen de Contratos Administrativos de Servicios, es necesario que previamente suspenda -de manera perfecta- el vínculo laboral con su institución. En el caso que el servidor se encuentra bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, la suspensión puede darse con la reserva de plaza.

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 31 de diciembre del 2020, el servidor Rolando Francisco Flores Calderón, señala que en su calidad de servidor público nombrado de la Municipalidad Distrital de Paucarpata bajo el Régimen Laboral 276 y de acuerdo a lo coordinado con el despacho de Alcaldía, solicita se disponga el cambio de Régimen laboral y la reserva de plaza para ocupar el cargo de Gerencia de Administración Tributaria a partir de la fecha.



Que, mediante Informe N° 1123-2020-SGRH/MDP de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de fecha 31 de Diciembre del 2020, señala que revisado el legajo del servidor Rolando Francisco Flores Calderón, quien fue nombrado en el Grupo Ocupacional de Profesional Administrativo, a partir del 01 de Enero del año 2012 y de acuerdo a lo solicitado en su pedido, indica que una persona que presta servicios en una entidad bajo el régimen laboral de la carrera administrativa o actividad privada pueda vincularse con la misma entidad bajo el régimen Cas; sin embargo previamente se debe suspender de manera perfecta el vínculo laboral primigenio y posteriormente reservar su respectiva plaza de origen cuando son designados o encargados a un puesto que implique responsabilidad directiva o de confianza bajo el mismo régimen, por lo que es procedente reservar la plaza del servidor de carrera y disponer su designación bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicio.

Que, mediante Informe N° 150-2020-GAJ/MDP, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de opinión que una persona que presta servicios en una entidad bajo el régimen laboral de la carrera administrativa o de la actividad privada puede establecer un segundo vínculo en otra o con la misma entidad bajo el régimen CAS, sin embargo debe suspender de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PAUCARPATA

manera perfecta el vínculo laboral primigenio a través de una Licencia sin Goce de Remuneraciones); caso en contrario incurriría en la prohibición de doble percepción de ingresos establecida en el Artículo 3 de la Ley 27815, Ley Marco del Empleo Público por lo que señala que es plenamente atendible el pedido formulado por el servidor Rolando Francisco Flores Calderón, debiendo de suspenderse de manera perfecta el vínculo laboral primigenio a través de una Licencia sin Goce de Remuneraciones.

Que, mediante Memorandum N°453-2020-ALC-MDP, el despacho de Alcaldía solicita emitir el acto resolutivo que corresponda, de acuerdo a la normatividad vigente.

Por lo que, estando a lo expuesto y conforme a las atribuciones que la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, le otorga al Titular del Pliego;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE el pedido formulado por el servidor **ROLANDO FRANCISCO FLORES CALDERÓN**, de ser incluido en el Régimen de la Contratación Administrativa de Servicios por el Decreto Legislativo N° 1057, dentro de los alcances remunerativos para los funcionarios y directivos de confianza de la Municipalidad Distrital de Paucarpata.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RESERVAR la plaza de origen del antes mencionado servidor público, debiendo de mantener dicha condición hasta la culminación de su designación como Gerente de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Paucarpata, de acuerdo a los considerandos antes expuestos.

ARTICULO TERCERO. - SUSPENDER, temporalmente en tanto dure la designación del servidor **ROLANDO FRANCISCO FLORES CALDERON**, como Gerente de Administración Tributaria, la obligación del servidor público en mención de prestar servicios en su puesto de origen; así como la obligación de la Municipalidad Distrital de Paucarpata de pagar la remuneración que corresponda mientras dure la licencia otorgada.

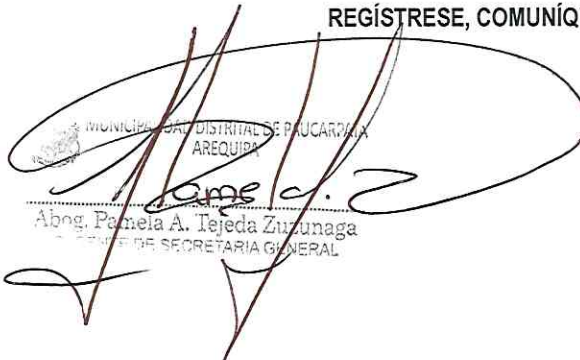


ARTICULO CUARTO. -ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente Resolución de acuerdo a Ley.

ARTICULO QUINTO. - PONER DE CONOCIMIENTO al interesado, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica.

ARTICULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Sub Gerencia de Informática y Tecnología, la publicación de la presente en el Portal Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA
AREQUIPA
Abog. Pamela A. Tejeda Zuzunaga
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAUCARPATA
Dr. José Antonio Supo Condori
ALCALDE